

CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor juez, la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, que fue repartida por intermedio de la oficina de apoyo judicial, quien a su vez la recibió del JUZGADO VEINTITRÉS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se declaró incompetente, por falta de competencia territorial.

Verónica Vélez Jaramillo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00342 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FERLEY JOHANY GARCÍA SERNA Y OTROS
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA	Interlocutorio 704

Recibido el expediente por reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que los señores FERLEY JOHANY GARCÍA SERNA, ANGIE PAOLA GARCÍA SERNA, JUAN FELIPE GARCÍA GARCÍA a través de apoderado judicial, interpusieron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de mayor cuantía, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, TAX ANTIOQUIA LTDA, LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA Y LUBIAN DE JESUS ZULUAGA TOBON.

La demanda fue dirigida al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, indicando el apoderado, en el acápite correspondiente a "competencia y cuantía" lo siguiente:

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación corresponde a \$515.411.784 suma que excede los 150 S.M.L.M.V.

De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia a elección de la parte actora corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C en primera instancia, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de uno de los demandados, en este caso **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

El JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en providencia del dieciocho (18) de agosto del año que transcurre, se declaró incompetente invocando la falta de competencia por el factor territorial, pues se trata de un accidente de tránsito acaecido en la ciudad de Medellín, además del hecho que solo uno de los demandados tiene el domicilio en la ciudad de Bogotá, veamos:

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina a regla 6ª del artículo 28 del código General del Proceso, pues se trata de un proceso originado en responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, acaecido en marzo 25 de 2021 en la carrera 31 frente No. 102 B – 217 del barrio Santo Domingo comuna 01 de Medellín Antioquia, lo que sustrae al juez civil circuito de ésta ciudad para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

Es menester hacer claridad que, aunque en aplicación de lo dispuesto a numeral 1 del artículo 28 procesal civil, *“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]”* el anterior numeral no aplicaría en el caso en concreto pues si existe norma especial para este tipo de procesos y que regula su competencia por factor territorial, sumado a que solo 1 de los 4 demandados tiene su domicilio principal en esta ciudad *(el resto están domiciliados en Medellín, inclusive los demandantes)*.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2, del Art. 90 del código General del Proceso, se

Ahora, encontrándose a despacho la demanda, como es deber de la juez estudiarla para establecer la procedencia de su admisión, se encuentra que esta dependencia judicial no es competente para conocer de la misma conforme a lo siguiente:

Tratándose de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en el cual se pretende sea declarada la responsabilidad de los demandados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el pasado 25 de marzo del año 2021 en la ciudad de Medellín; se tiene que, respecto a ello establece el artículo 28 numeral 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Seguidamente, en el numeral 6 se establece que: En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

De la norma transcrita, se lee sin lugar a interpretación alguna que, permite el legislador al demandante, determinar la competencia a su elección, ya sea por el lugar de la ocurrencia del accidente, o el domicilio del demandado, pues mírese como dicha norma no es excluyente con la

regla general de competencia; y tal y como se presenta en el asunto que nos convoca, al ser varios los demandados, determinaron la competencia con ocasión al domicilio de la aseguradora demandada, el cual es la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, se reitera que, se desprende claramente que el demandante en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por determinar la competencia por el domicilio de uno de los demandados, razón suficiente para que este despacho se declare a su vez incompetente para avocar conocimiento y así se resolverá proponiendo el conflicto negativo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, para conocer de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida FERLEY JOHANY GARCÍA SERNA, ANGIE PAOLA GARCÍA SERNA, JUAN FELIPE GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, TAX ANTIOQUIA LTDA, LUIS ENRIQUE CORREA ZAPATA Y LUBIAN DE JESUS ZULUAGA TOBON con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia,

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

D-V.